

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2020-00110-00

SANTIAGO DE CALI, 19 DE ABRIL DE 2021

I. ASUNTO

Resolver la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, enlistada como tal en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P.

II. FUNDAMENTO

1.- En síntesis, la demandada manifiesta que conforme los hechos de la demanda se puede advertir que las atenciones médicas prestadas a Kelly Johanna Cortez Cuenu (fallecida) fueron cubiertas por Coosalud y prestadas a través del HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA adscrito a la ESE RED SUR ORIENTE DE CALI, lo cual es obvio dado que la EPS no ostenta la calidad de prestador de servicios de salud.

Que, al fundarse la demanda en una presunta falla en la prestación de un servicio médico, es necesaria la vinculación como litisconsorte necesario de ESE RED SUR ORIENTE DE CALI, para que sea dicha entidad quien aporte todo el material probatorio que tenga en su poder como IPS, pues como se indicó antes, fue quien a través del HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA presto todas

las atenciones médicas que aquí se mencionan como posibles originadoras de responsabilidad, que de no hacerlo el proceso quedaría estéril de pruebas físicas documentales y testimoniales.

2.- Corrido el traslado de ley el 23 de marzo de 2021, el extremo activo no se pronunció frente a la excepción previa interpuesta.

III. CONSIDERACIONES

1.- Las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento, subsanar las irregularidades, esto es, “*sólo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregir oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no sólo del demandado sino de todos los que intervinieren en el proceso*”¹, erigiéndose así en medidas de saneamiento para cuya proposición está facultado el extremo pasivo del litigio.

2.- Para resolver la excepción previa propuesta es necesario citar los Art. 60 y 61 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Sexta Edición. Editorial ABC. Bogotá. 419 p.

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: SEBASTIANA CUENU OLAYA y LEANDRO CORTEZ CASTRO
Demandado: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Radicación: 760013103019-2020-00110-00

sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Frente a los argumentos dados por el apoderado judicial de la parte pasiva al presentar la excepción previa que denominó como “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIO NECESARIOS” consagrada en el numeral 9° del Art. 100 del C.G.P., encontramos que si bien es cierto se aporta contrato No. SVA2017R1A005 de promoción y prevención mediante la modalidad de capitación, entre la Cooperativa Empresa de Desarrollo Integral “COOSALUD” y Red de Salud del Oriente ESE, ésta última, que a través del HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA fue quien presto la atención médica en salud a Kelly Johanna Cortez Cuenu (fallecida), atención que es discutida en esta demanda como deficiente o inadecuada, lo cierto es que dicha IPS ostenta la calidad de LITISCONSORTE FACULTATIVO, mas no de litisconsorte necesario, pues conforme la naturaleza de este asunto (Responsabilidad civil extracontractual) son diferentes las responsabilidades (y obligaciones) que deben procurar la IPS como prestador directo de la atención en salud (Art. 185 Ley 100 de 1993) y la EPS como aseguradora y administrador de la prestación del Plan de Salud Obligatorio (Art. 177, 178, 179 y 215 de Ley 100 de 1993), por tanto, es voluntad individual y autónoma de la parte demandante si en la misma demanda o por separado decide reclamar a cada entidad el alcance de su responsabilidad en lo que respecta a la atención medica ofrecida a Kelly Johanna Cortez Cuenu (fallecida) y la consecuente reparación del daño irrogado.

Entonces, el que exista un contrato entre la EPS demandada y la IPS que presto directamente el servicio de salud, en lo que respecta a la posibilidad de

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: SEBASTIANA CUENU OLAYA y LEANDRO CORTEZ CASTRO
Demandado: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Radicación: 760013103019-2020-00110-00

responder por el pago de unos perjuicios ocasionados con la atención médica dada a Kelly Johanna Cortez Cuenu (fallecida), no implica que entre los posibles responsables de tal pago, exista una relación jurídica sustancial que implique que el proceso no se pueda resolver si falta alguno de ellos, puesto que es optativo de los demandantes el demandar para la determinación de la responsabilidad en el suceso, a todos los posibles deudores de la obligación o a solamente algunos de ellos, siendo necesario dejar en claro que para que exista un litisconsorcio necesario debe existir UNA SOLA RELACIÓN JURIDICA DE DERECHO SUSTANCIAL ENTRE TODOS LOS QUE ACTUAN Y QUE AL TRATAR DE DISCUTIR ESA SÓLA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL ES OBLIGATORIO QUE TODOS ELLOS INTERVENGAN, YA QUE LA DECISIÓN QUE SE TOME VA A AFECTAR A TODOS LOS QUE PARTICIPAN DE ESA SÓLA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL; esta situación no se presenta en el caso de estudio donde ocurrió un hecho que ocasiona el nacimiento de varias relaciones jurídicas sustanciales, no una sola, pues genera el derecho a reclamar el pago de perjuicios al presunto responsable directo del hecho, o sea la IPS que prestó la atención médica directa; Ó el derecho a reclamar los mismos a los presuntos responsables indirectos del mismo que es la EPS encargada de asegurar y administrar la prestación del Plan de Salud Obligatorio.

Tanto es así, que al correr traslado de la mencionada excepción previa el 23 de marzo de 2021, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, lo que confirma su posición frente al interés de demandar solo la responsabilidad civil que como EPS le corresponde a Coosalud EPS-S.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil *“La Corte, en tal sentido, ha expuesto que “puede ocurrir que la relación litigiosa esté compuesta de un número plural de personas que integren los extremos demandante o demandado, o ambos, lo que da lugar al fenómeno litisconsorcial en sus formas necesaria y facultativa. Al respecto, la Sala (Cfr. Sent. Cas. de 24 de octubre de 2000. Exp. 5387) ha señalado que [e]l litisconsorcio, como con claridad lo da a entender la propia palabra, supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, o ambas, vista la parte, claro está, en sentido material (...) La propia ley, distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el*

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: SEBASTIANA CUENU OLAYA y LEANDRO CORTEZ CASTRO
Demandado: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Radicación: 760013103019-2020-00110-00

facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículo 51 ibídem). El primero, también llamado voluntario, se presenta cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque bajo ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados. Cualquiera sea la situación de la pluralidad de sujetos, el litisconsorcio facultativo ofrece un típico caso de acumulación subjetiva de pretensiones, cuya justificación se halla en la economía procesal. De ahí, entonces, que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, consagre que los litisconsortes en sus relaciones con la contraparte serán considerados como 'litigantes separados' (...). El litisconsorcio necesario puede originarse en la 'disposición legal' o imponerlo directamente la 'naturaleza' de las 'relaciones o actos jurídicos', respecto de los cuales 'verse' el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, 'en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos' (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, 'cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...' (artículo 51 Código de Procedimiento Civil) (...)" (Ref: Exp. 5400131030032007-00200-01).

Ahora en lo que tiene que ver con el argumento probatorio, es carga de las partes en su momento procesal oportuno solicitar y/o aportar los medios probatorios que consideren necesarios a fin de probar el alcance de su responsabilidad en esta demanda (parte pasiva), así como los hechos y pretensiones de la misma (parte activa).

En ese orden de ideas, es que debe declararse la no prosperidad de la excepción propuesta por la parte demandada, por lo que,

El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: SEBASTIANA CUENU OLAYA y LEANDRO CORTEZ CASTRO
Demandado: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Radicación: 760013103019-2020-00110-00

DECLARAR no probada la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la demandada COOSALUD EPS-S y en favor de los demandantes en la suma de \$1.800.000 M/Cte. (Art. 365 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 20- 2021



NATHALIA BENAVIDES
JURADO

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: SEBASTIANA CUENU OLAYA y LEANDRO CORTEZ CASTRO
Demandado: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Radicación: 760013103019-2020-00110-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797a6e0d6a83c87aa27d8e9a5215572c72d25ee8034870064e9cac7ed9c2d2d9

Documento generado en 19/04/2021 03:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>